

**JDO. DE LO PENAL N. 2
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00110/2021

**IÑIGO R. LLANOS GONZALEZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

FECHA DE NOTIFICACION:

29/ABR/2021

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 68/2020

SENTENCIA

En Valladolid a quince de abril de dos mil veintiuno

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA

D^a ANA ISABEL MORATA ESCALONA, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal n^o 2 de Valladolid, ha visto los presentes autos del Procedimiento Abreviado n^o 68/20, procedentes del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Valladolid y seguidos ante este Juzgado, habiendo sido partes, como acusado

con D.N.I n^o nacido el representado por el Procurador de los Tribunales Sr. IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZALEZ y defendido por el Letrado Sr. ENRIQUE TRESIERRA CASCAJO, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal e interviniendo como acusación particular en representación de la procurador Sra. MARIA YOLANDA MOLPECERES NIETO y la letrado Sra. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ NAVARRO.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia remitida al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer n^o 1 de Valladolid, formulándose acusación contra por delito de impago de pensiones, y una



vez concluida su tramitación, se remitió a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, en el que se admitieron las pruebas propuestas por las partes, señalándose y celebrándose el correspondiente juicio oral con el resultado que obra en la grabación audiovisual.

SEGUNDO. - Iniciada la vista, por la Acusación Particular y por el Letrado de la Defensa se aportó prueba documental que, previo traslado, fue admitida e incorporada a las actuaciones, sin perjuicio de su valoración.

Por la defensa del acusado se planteó la excepción de falta de legitimación activa de la acusación, al ser la hija del matrimonio mayor de edad en la fecha de presentación de la denuncia, excepción de la que se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la Acusación Particular, con el resultado obrante en autos, acordándose resolver la cuestión planteada en Sentencia, a fin de poder valorar la prueba que pudiera practicarse en relación con la existencia o no de convivencia de la hija con la reclamante, y en su caso, los recursos de que pudiera disponer aquélla.

Practicadas las pruebas propuestas por el Ministerio Público, Acusación Particular y Defensa, se dio por reproducida la prueba documental, procediéndose a formular las conclusiones definitivas.

TERCERO. - El Ministerio Fiscal, tras modificar sus conclusiones provisionales en los términos que obran en autos, calificó los hechos como constitutivos de un delito de abandono de familia del artículo 227 CP, resultando autor el acusado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando su condena a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN,

con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, retirando la petición de responsabilidad civil al haber sido abonada.

La Acusación Particular, modificando sus conclusiones provisionales en los términos recogidos en la grabación audiovisual, calificó los hechos como constitutivos de un delito de abandono de familia del artículo 227 CP, resultando autor el acusado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando su condena a la pena de nueve meses de prisión, accesorias y costas. En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá abonar a

la cantidad de 3.047,50 euros en concepto de pensión debida y no abonada hasta la fecha de la vista, y para el caso de tenerse en cuenta la fecha de interposición de la denuncia, la cantidad de 515 euros.

La defensa de _____ interesó la libre absolución de su defendido.

Concedida la última palabra al acusado, se declararon las actuaciones vistas para sentencia

HECHOS PROBADOS

El acusado _____ contrajo matrimonio con _____ en fecha 1-5-2004, con quien tuvo una hija nacida el 12-8-2000.

Por auto de fecha 24 de enero de 2018 dictado en Diligencias urgentes 38/2018 del Juzgado de violencia sobre la mujer, se acordó como medida civil dentro del ámbito de una

orden de protección, la obligación del acusado de satisfacer en concepto de pensión de alimentos para su hija la cantidad de 300 € mensuales.

Por auto de fecha 31 de mayo de 2018, y dentro del procedimiento civil de medidas provisionales a la demanda de divorcio nº 45/2018, se acordó por el Juzgado de violencia sobre la mujer, la obligación del acusado de satisfacer en concepto de pensión de alimentos para la hija la cantidad de 275 € mensuales.

En dicho procedimiento nº 45/2018 se dictó sentencia de divorcio en fecha 5 de noviembre de 2018 en el que se fijó como obligación del acusado satisfacer en favor de su hija la cantidad de 275€ mensuales en concepto de alimentos.

El acusado ha venido realizando pagos parciales entre los meses de febrero de 2018 y mayo de 2019, habiendo abonado los meses de marzo, junio, agosto y diciembre de 2018 y febrero de 2019 la cantidad de 150€, los meses de abril, julio, octubre y noviembre de 2018 y enero de 2019 ingresó la cantidad de 100 euros, 140 € en el mes de marzo, 200 € en abril y 275 € en mayo de 2019, realizando en dicho mes además un ingreso de 2.485 euros.

Con posterioridad, el acusado ha efectuado ingresos de 275 euros los meses de junio a octubre de 2019, y enero y febrero de 2020, ingresando 150 euros en mayo de 2020, 200 en agosto, y 100 euros los meses de septiembre de 2020 a abril de 2021.

En virtud de Sentencia de fecha 5 de abril de 2021 el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Valladolid declaró

extinguida la obligación del acusado de satisfacer alimentos a su hija con efectos desde la fecha de dicha resolución.

que alcanzó la mayoría de edad el 12 de agosto de 2018, y continúa conviviendo con su madre, comenzó a prestar servicios en una cafetería en agosto de 2019, donde permaneció hasta el 29 de febrero de 2020, comenzando a trabajar en octubre de 2020 en FASA RENAULT con un contrato de seis meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Se imputa por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular a un delito de impago de pensiones previsto en el artículo 227 CP.

Dicho precepto castiga al que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, procesos de filiación o proceso de alimentos a favor de los hijos.

Este precepto exige para su apreciación la concurrencia de dos elementos: a saber, el elemento objetivo del tipo, la existencia de convenio judicialmente aprobado o resolución judicial que imponga la prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos y el impago o situación de descubierto; y el elemento subjetivo, la renuncia del obligado a prestar el deber asistencial (pensión de alimentos) a que viene

obligado, lo cual exige una demostración cumplida de la reclamación efectuada, y que la omisión sea dolosa, es decir, que se excluye de la sanción penal los supuestos de imposibilidad de cumplimiento (STS 13 de febrero de 2.001 y 3 de abril de 2.001), no aquellos en los que el obligado se coloca de propósito en una situación de insolvencia (STS de 8 de julio de 2.002), comprendiendo el tipo, tanto la voluntad definitiva de no pagar, como el retraso injustificado o malicioso.

SEGUNDO. - Con carácter previo, se invoca por el Letrado de la Defensa la excepción de falta de legitimación activa de la Acusación Particular, alegando que la hija del matrimonio era ya mayor de edad en la fecha de presentación de la denuncia, no constando que haya otorgado poder ni ratificado la denuncia objeto de las presentes actuaciones, por lo que sólo ella podría haber reclamado las pensiones que, en su caso, le fueran debidas.

El Ministerio Fiscal, a la vista de la cuestión planteada, se opuso a su admisión, por considerar que la independencia económica de la hija debería ser objeto de prueba en el acto de la vista, a lo que se adhirió la Acusación Particular.

Pues bien, tal y como establece la Sentencia núm. 557/2020 del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 29/10/2020, *“en cuanto al requisito de procedibilidad, cuya ausencia se denuncia, debemos partir de las conclusiones que ha alcanzado esta Sala al respecto, conforme a lo anteriormente expuesto, que en concreto son las siguientes:*

1º *La denuncia previa a la que se refiere el art. 228 CP es un requisito de procedibilidad.*

2º *La falta de denuncia es un vicio de simple anulabilidad que puede subsanarse cuando la persona agraviada manifiesta su voluntad de denunciar los hechos ante la autoridad correspondiente, incluso iniciado ya el procedimiento.*

3º *Es valida de la denuncia formulada por el padre o madre receptor de la prestación cuando se refiere a cantidades no abonadas durante la minoría de edad del hijo o hija, así como cuando se trate de personas con discapacidad necesita de especial protección, aunque estos hayan adquirido la mayoría de edad cuando se formula la denuncia.*

4º *Es valida de la denuncia formulada por el progenitor que convive con el hijo o hija mayor de edad y sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada, en este caso gozaría de legitimación activa para interponer la preceptiva denuncia e instar así su pago en vía penal, lo que supondría una legitimación compartida tanto por los alimentistas mayores de edad como por los progenitores con los que convive.”*

En base a lo anterior, procede determinar si, a la vista de la prueba practicada en el acto de la vista, es o no válida la denuncia formulada por la madre respecto a las cantidades reclamadas a favor de su hija mayor, debiendo concluir en este punto que, de la documental aportada y de la declaración prestada por la Sra. se constata que la hija, aun cuando comenzó en el mundo laboral en el mes de agosto de 2019, lo hizo realizando trabajos en precario, habiendo prestado servicios durante apenas siete meses en una cafetería, y después en Fasa Renault con un contrato de seis meses, periodo durante el cual seguía conviviendo con su progenitora, quien, de este modo, seguía sufragando, si quiera

parcialmente, las necesidades de ésta, y ello con independencia de que la hija contribuyera también con su salario al sostenimiento de los gastos familiares, por lo que la denuncia interpuesta es perfectamente válida y habilita a la progenitora a reclamar las pensiones devengadas a favor de su hija.

TERCERO.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, ha quedado acreditada la existencia de la obligación de pago a través de la documental aportada, consistente en las distintas resoluciones dictadas por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número 1 de Valladolid, que fijó inicialmente, en virtud de Auto de fecha 24 de enero de 2018 (DUR 38/18), la obligación del acusado de satisfacer en concepto de pensión de alimentos para su hija la cantidad de 300 euros mensuales, cantidad que se redujo a 275 euros mensuales en el auto de medidas provisionales dictado con fecha 31 de mayo de 2018, en el procedimiento de divorcio nº 45/2018, y que quedó fijado en dicho importe en la sentencia de divorcio de fecha 5 de noviembre de 2018.

Consta también acreditado, a través de la documental aportada, de la testifical practicada, y de la propia declaración prestada por el acusado, que se ha producido un impago, aun cuando sea parcial, en las prestaciones a que venía obligado. Así, reconoce que pagaba parcialmente la pensión porque cobraba poco dinero y tenía muchos gastos, no pudiendo ingresar más cantidades que las que constan reflejadas en autos, y que en mayo de 2019 pidió prestado dinero para abonar los atrasos, realizando un ingreso de 2.485 euros. Indica también que en la actualidad se ha declarado extinguida la pensión, y que no ha recibido ninguna

reclamación por gastos extraordinarios, ni tampoco se ha interpuesto contra él ninguna reclamación en vía civil.

Por su parte, se remite a las cantidades reflejadas en la documental aportada, indicando que en mayo de 2019, justo antes de prestar declaración en el juzgado, el acusado ingresó las cantidades que le debía hasta dicha fecha, y que con posterioridad no le ha abonado el importe íntegro de la pensión, debiendo indicar en este punto que las cantidades reclamadas por la acusación a fecha de interposición de la demanda, y que cifra en 515 euros, no se corresponden con los ingresos que reconoce haber recibido, por cuanto la hoja Excel aportada en el acto de la vista arroja dicho saldo a favor -y no en contra- del acusado, al haberse computado un ingreso de 1490 euros a su favor que luego fue anulado, según se desprende de la relación de ingresos de la entidad Cajamar. Finalmente, añade la denunciante que su hija, que sigue conviviendo con ella, actualmente no trabaja, aunque la ha ayudado económicamente mientras ha estado trabajando, primero en una cafetería, y luego en Renault.

De este modo, y si bien consta acreditado que se ha producido un impago de la pensión de alimentos a que el acusado venía obligado, consta también que este impago es parcial, habiendo hecho el acusado pagos parciales de forma continua, aun cuando han sido ingresos por importe inferior a lo debido, desde el año 2018 hasta la actualidad, salvo el ingreso efectuado en el mes de mayo de 2019 para ponerse al corriente de las pensiones debidas hasta dicha fecha.

Partiendo de esa presunción de capacidad económica que motivó que se fijara la pensión reclamada, y habiéndose acreditado a través de la documental aportada y del

reconocimiento del propio acusado el impago parcial de las pensiones debidas, incumbe a la defensa del acusado demostrar o justificar la causa de su impago, o en su caso, acreditar los pagos efectuados. Pues bien, de la documental aportada, consistente en vida laboral y nóminas del acusado, se concluye que el mismo ha estado prestando servicios de forma regular y constante durante los años 2018 y 2019, aun cuando justifica la imposibilidad de abonar la pensión íntegra mensual a causa de gastos derivados de embargos que, en el año 2018, ascendían a un importe de 4.638,08 euros y 3.690,54 euros, y de 3.539,23 euros y 4.178,62 en el año 2019, que, además de otros gastos, como los derivados del alquiler de su vivienda. Consta también que el acusado ha venido realizando ingresos parciales de forma regular, habiendo realizado dos pagos por importe total de 2.485 euros en el mes de mayo de 2019, en concepto de regularización de pensiones.

En los delitos de impago de pensiones se corre el riesgo de intentar objetivar la conducta criminal sin previamente llevar a cabo una discriminación eficiente de las circunstancias de cada caso concreto; es cierto que al denunciante le basta con acreditar el impago de la obligación, pero al impago hay que añadir el elemento subjetivo, aquél por el que el impago responde a la voluntad simple del acusado, que disponiendo de medios elige desatender sus obligaciones, y en este caso esa voluntad desaparece cuando con los ingresos mensuales del acusado ha hecho frente a las pensiones atrasadas, haciendo un ingreso de 2.485 euros en el mes de mayo de 2019, y por otro, a las pensiones que se continúan devengando, por las que ha venido haciendo ingresos parciales e inferiores a lo debido, pero que implican una cierta voluntad de sufragar las necesidades de su hija, sin perjuicio de que esto no implique que desaparezca la responsabilidad

civil derivada de la sentencia de divorcio, que fijó unas cantidades a favor de ésta que el acusado debe cumplir.

En conclusión, no se ha acreditado que el acusado se haya colocado en situación querida de insolvencia, o que oculte o malbarate sus bienes en perjuicio de su hija; no se han acreditado medios de vida incompatibles con una situación de dificultad económica como la que invoca el acusado, y por lo tanto, habiendo estado realizando durante el periodo enjuiciado pagos parciales en concepto de alimentos, se desprende una voluntad de pago dentro de las posibilidades económicas del momento, expulsando la voluntad dolosa del incumplimiento y reconduciendo la deuda existente al ámbito de la jurisdicción civil, pero no de la penal, en la que procede la absolución de .

SEGUNDO.- De conformidad con el art.240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la declaración de oficio de las costas causadas, si las hubiere.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a
del delito de ABANDONO DE FAMILIA en su modalidad de impago de pensiones, por el que se formuló acusación en su contra en el presente procedimiento, declarándose de oficio las costas causadas.

Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan al perjudicado.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes intervinientes, y a los ofendidos y perjudicados por los delitos aun cuando no se hubieran mostrado parte en la causa.

La presente sentencia no es firme y contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de 10 días para su resolución por la Ilma. Audiencia de Valladolid,

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.